"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolucion 400.36.18-1565 del 17 de octubre del 2018, y la Resolución No. 500.41.17.0121 del 26 de enero de 2017, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 600.6.22.0199 del 22 de abril del 2022, se dispuso designara los profesionales necesarios para la práctica de una visita técnica de oficio a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales en los municipios del Departamento del Vichada, que no cuenten con permisos otorgados por esta autoridad ambiental, a fin de llevar a cabo controles y seguimientos a los recursos de agua, suelo, aire flora y fauna; controlar vertimientos, concesiones, emisión de sustancias contaminantes, la conducción, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, junto con la verificación de permisos requeridos por la ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que pudieren estar siendo generados y utilizados para la ejecución de dicha actividad, con el objeto primordial de dar protección, preservación y recuperación del medio ambiente

Que el día 25 de julio del 2022, funcionarios de Corporinoquia Territorial Vichada, realizan visita de inspección a los predios Barquereña, Austria, Atabapo y Romaira, ubicados en la vereda Matiyure del municipio de La Primavera – Vichada, dentro de la cual se evidencia una plantación de 2.150 has de pino, 400 has de eucalipto y 1150 has de marañon, proyecto de plantación forestal, sin los permisos ambientales, y sin la adopción de medidas de manejo ambiental, exigidos por la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, el profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la empresa Forestech de Colombia S.A.S con número de identificación tributario 9012147804, representada legalmente por el señor Juan Manuel Martinez Rivera, de la cual consta formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2022-0981 con fecha del 26 de julio del 2022, consistente en:

> *"Suspensión temporal de la captación de agua subterránea ubicada en las siguientes coordenadas:*
> *Pozo 1: 05°22'37.0"N 69°47'57.6"W predio Austria, uso agricola*
> *Pozo 2: 05°22'34.8"N 69°47'57.3"W predio Austria, uso domestico*
> *Pozo 3: 05°27'54.0"N 69°44'27.1"W, predio Atabapo no está en uso*
> *Pozo 4: 05°24'27.6"N 69°46'55.0"W predio* Barquereña, uso domestico
> *Pozo 5: 05°24'24.7"N 69°46'50.2"W predio* Barquereña uso vivero
>
> *Así como de los vertimientos de aguas residuales domésticas, en las siguientes coordenadas, campo de infiltración: 05°22'34.8"N 69°47'52.6"W, con un área de 312m² tipo espina de pescado, en el predio Austria, para uso doméstico.*
> *Pozo séptico: 05°24'26.6"N 69°46'57.6"W, en el predio Barquereño, para uso doméstico.*
>
> *Dicha suspensión del uso de los recursos naturales, es por no contar con los respectivos permisos ambientales de concesion de aguas*

subterráneas y permiso de vertimientos, incumpliendo la normatividad dispuesta en el Decreto 1076 de 2015."

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que, en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."
"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009; establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

De igual manera, los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*" y éstas "*... se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Articulo 39 de la citada ley, señala: *"Suspensión de obra proyecto o actividad: Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando haya iniciado sin contar con licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Así mismo, la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada *"las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.*

Con fundamento en estos razonamientos, al decidir respecto del primer cargo, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que de acuerdo con lo ordenado en el Auto N° 600.6.22.0199 del 22 de abril del 2022, sobre la práctica de una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos de CORPORINOQUIA, para el desarrollo de sus actividades en los municipios del departamento del Vichada, dos profesionales adscritos a CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, realizaron visita técnica a los predios Barquereña, Austria, Atabapo y Romaira, ubicados en la vereda Matiyure del municipio de La Primavera – Vichada, con el fin de verificar el uso y manejo de los recursos naturales por parte de la empresa Forestech de Colombia S.A.S con número de identificación tributario 9012147804, en el desarrollo de actividades de plantación forestal, determinando que no cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, así como tampoco con las medidas de manejo ambiental aprobadas por la Corporación, para cada una de las etapas del proyecto y funcionamiento del mismo, por lo que se procedió a imponer Medida Preventiva de suspensión, según consta en Acta radicada bajo el número interno PR-2022-00981 del 26 de julio del 2022.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Territorial Vichada con base en el formato de "Acta de imposición medida preventiva" con radicado interno No. PR-2022-00981 del 26 de julio del 2022, encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ya que se logró evidenciar que la empresa Forestech de Colombia S.A.S con número de identificación tributario 9012147804, está desarrollando un proyecto de plantación forestal, sin los permisos ambientales y sin la adopción de medidas de manejo ambiental, exigidos por la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de los recursos naturales, al realizar la captación de aguas subterráneas con la construcción de 5 pozos profundos distribuidos en 3 predios (Austria, Borquereña y Atabapo), 4 de ellos en funcionamiento, y vertimiento de ARD al suelo mediante campo de infiltración previo a un STAR en los predios (Austria y Barquereña).

Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3., y Artículo 2.2.3.3.5.1.

> ***"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*
>
> ***"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

De igual manera, a lo dispuesto en la Resolución N° 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", que en su artículo quinto señala:

> *(...) "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran implementar una plantación forestal comercial igual o superior a cien (100) hectáreas, deberán presentar a ésta Corporación para su evaluación y posterior aprobación un estudio técnico que contenga las Medidas de Manejo Ambiental (MMA) a implementar y de ser necesario la solicitud de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. (...)"*

Razón por la cual, al determinarse que la empresa Forestech de Colombia S.A.S con número de identificación tributario 9012147804, se encontraba haciendo uso de los recursos naturales sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, esta Corporación no puede obrar de forma diferente que a la de brindar protección sobre los mismos mediante la medida preventiva constituida por el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009 consistente en, *Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al*

paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, impuesta a la empresa Forestech de Colombia S.A.S con número de identificación tributario 9012147804, representada legalmente por el señor Juan Manuel Martinez Rivera, como propietaria del proyecto ubicado en los predios Barquereña, Austria, Atabapo y Romaira, en la vereda Matiyure del municipio de La Primavera – Vichada, consistente en:

> *"Suspensión temporal de la captación de agua subterránea ubicada en las siguientes coordenadas:*
>
> *Pozo 1: 05°22'37.0"N 69°47'57.6"W predio Austria, uso agricola*
> *Pozo 2: 05°22'34.8"N 69°47'57.3"W predio Austria, uso domestico*
> *Pozo 3: 05°27'54.0"N 69°44'27.1"W, predio Atabapo no está en uso*
> *Pozo 4: 05°24'27.6"N 69°46'55.0"W predio* Barquereña, uso domestico
> *Pozo 5: 05°24'24.7"N 69°46'50.2"W predio* Barquereña uso vivero
>
> *Así como de los vertimientos de aguas residuales domésticas, en las siguientes coordenadas, campo de infiltración: 05°22'34.8"N 69°47'52.6"W, con un área de 312m² tipo espina de pescado, en el predio Austria, para uso doméstico.*
> *Pozo séptico: 05°24'26.6"N 69°46'57.6"W, en el predio Barquereño, para uso doméstico.*
>
> *Dicha suspensión del uso de los recursos naturales, es por no contar con los respectivos permisos ambientales de concesion de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, incumpliendo la normatividad dispuesta en el Decreto 1076 de 2015."*

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Forestech de Colombia S.A.S con número de identificación tributario 9012147804, representada legalmente por el señor Juan Manuel Martinez Rivera, al correo electronico manolomartinezr@gmail.com, numero de celular 3117200487.

ARTICULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medida preventiva con radicado interno No. PR-2022-00981 del 26 de julio del 2022, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.22.0038.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Se informa la empresa Forestech de Colombia S.A.S con número de identificación tributario 9012147804, mediante el presente, que para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria